Trelew, 15 de abril de 2024.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Estos autos caratulados: “C. M. T. "H." y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otros s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 111- Año 2024 CAT).-

II.- En este estado, corresponde proveer el escrito de inicio CRU 007848000000073585-1 (presentado el 19/03/2024, a las 08:51 hs.) a los fines de efectuar el análisis de admisibilidad formal de la vía intentada en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (Texto legal vigente según Ley V N° 180).-

Al respecto, es dable observar primariamente las dificultades que presenta identificar las razones o fundamentos concretos con los que se intenta sostener la amplia y difusa pretensión planteada por los presentantes del amparo en su extenso escrito de demanda. Ello así, máxime cuando se observa una extrema generalización y/o vaguedad en el objeto indicado en el escrito bajo análisis.

En tal sentido, nótese que surge de la lectura del escrito inicial que, luego de efectuar las aclaraciones respecto a la personería de cada C. así como de su legitimación, los presentantes manifiestan que el objeto de la presente acción de amparo ambiental contra la Provincia del Chubut -Secretaría de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable- Secretaría de Minería- Instituto Provincial del Agua- y la E. P. R. S.A., consistiría en que se declare la nulidad de los actos administrativos publicados el 08/01/2024 en el Boletín Oficial, identificados como Disposiciones N° 134 y 135 del 28/12/2023; y, a todo evento, solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la ley 24.585, en sus artículos 6 a 15, modificatorios del Código de Minería, así como la inconstitucionalidad del Decreto N° 185/09, modificado por el Decreto N° 1003/16, de la Provincia del Chubut y la Disposición Conjunta N° 219/13 SGAyDS - 93/13 SDMyG.

Asimismo, paralelamente piden como medida cautelar que se suspenda la ejecutoriedad de las Disposiciones N° 134 y N° 135 del 28/12/2023 y que se ordene a la Provincia del Chubut, a través de la Secretaría de Minería, Secretaría de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable y el Instituto Provincial del Agua, que se abstenga de otorgar nuevos permisos, autorizaciones, concesiones, derechos mineros de cualquier índole, declaraciones de impacto ambiental, o como se denominen los actos administrativos habilitantes, mientras no esté garantizada la efectividad de los derechos humanos a la consulta previa al mundo indígena, a dar su previo y libre consentimiento informado, a que se realicen estudios de impacto ambiental conjuntos con el mundo indígena, a que se realicen audiencias públicas, sobre la base de información adecuada hidrológica e hidrogeológica de las cuencas hidrosociales interjurisdiccionales de los ríos Chubut y Senguer, del territorio, de impactos ambientales integral y acumulativo del territorio, todo

ello, con adecuada y oportuna participación y consulta del mundo indígena y de la sociedad civil, conforme estándares internacionales de protección de derechos humanos.

A tal fin, exponen que las Disposiciones N° 134 y 135 aprueban el Informe de Impacto Ambiental presentado por la E. P. R. S.A., para la etapa de prospección de los P.s denominados «S. C.- Prospección por minerales nucleares» ubicada catastralmente en la Sección C-I, Fracción D, Departamento Paso de Indios, Provincia del Chubut y «C. C. S.- Prospección por minerales metalíferos» ubicada catastralmente en la Sección H-I, Fracción A, Departamento Paso de Indios, Provincia del Chubut, respectivamente, y adoptan lo que denominan la "Declaración de Impacto Ambiental" otorgándole una vigencia de dos (2) años.

Señalan que dichos actos administrativos no identifican a qué expediente administrativo se refieren, no tienen considerandos, no hay ubicación cierta, y tampoco han sido suscritos por ninguna persona o funcionario público. Indican que los actos administrativos publicados no tienen ningún dato que los haga identificables, no se sabe a qué manifestaciones de minerales se refieren, qué E. las registró, cuándo pasaron a manos de P. R. S.A., ni cómo.

Exponen que no han sido dictados por funcionario público competente, en el marco de un procedimiento que pueda considerarse regular, por lo que no tienen motivación.

Añaden que la referida E. no pudo manifestar ante la Secretaría de Minería que encontró minerales, sin realizar antes actividades en terreno que no pudo llevar adelante legalmente sin autorización regular, lo que implica la consulta previa al mundo indígena, estudio de impacto ambiental y audiencia pública.

Refieren que del Boletín Oficial y de los actos administrativos surge que no se ha hecho consulta previa conforme el Convenio OIT N° 169 por prospección de minerales para que la E. involucrada pueda realizar esta actividad y que la Secretaría de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable no publicó ningún estudio de impacto ambiental, ni informe de impacto ambiental, ni convocó a consulta o audiencia pública.

Afirman que existe una violación sistemática del derecho del mundo indígena a ser consultados previamente, a dar su libre consentimiento previo e informado (LCPI), a través de sus organizaciones conforme a sus sistemas, y al derecho a decir no.

Citan jurisprudencia y realizan algunas manifestaciones respecto a la consulta previa al mundo indígena y su carácter vinculante, para dar sustento a sus dichos.

Continúan diciendo que en mayo de 2023 el entonces Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable publicó informes de impacto ambiental de la E. P. R. S.A. en tres expedientes administrativos: "P. S. C." Expediente Nº 412/23-MAyCDS, "P. C. C. S." Expediente Nº 416/23MAyCDS, y "P. A. V. y M. II" Expediente Nº 413/23-MAyCDS, todos por actividad exploratoria y que presentaron observaciones en el plazo

otorgado para la consulta pública, las que adjuntan como prueba. Exponen que en febrero 2024 la actual Secretaría de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable publicó informes de impacto ambiental de la referida E. en dos expedientes administrativos: “P. C. C. S. - Etapa: Exploración” Expediente Nº 53/2023 y “P. S. C. - Etapa: Exploración” Expediente Nº 52/2023 y también presentaron observaciones en el plazo otorgado para la consulta pública, en las que además advirtieron que se trataba de procesos mellizos con los de mayo 2023.

Expresan que ni la Secretaría de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable ni el Instituto Provincial del Agua ponen información a disposición y se conducen en la absoluta clandestinidad e impunidad.

Señalan que existirían otros P.s mineros clandestinos en la zona con potencial de aprobación irregular y que los organismos denunciados no pueden otorgar actos administrativos dispersos, por separado, en etapas.

Finalmente, refieren a los requisitos para que proceda la solicitud de medida cautelar, a la prueba acompañada y ofrecida, realizan reserva de recurrir e informar a los organismos nacionales e internacionales, y efectúan el petitorio de estilo.

Mediante el ID 1436022 (03/04/2024, 08:32 horas) los actores denuncian como hecho nuevo que recibieron correos electrónicos en una supuesta respuesta a su consulta pero lo que adjuntaron fueron documentos de la E. que realizó los informes, por lo que consideran que no se trata de una respuesta del organismo oficial en sentido técnico jurídico de las normas vigentes. Efectúan algunas consideraciones al respecto, acompañan nueva prueba y amplían la ofrecida en el escrito de inicio.

Por último, mediante el ID 1449043 (11/04/2024, 16: 14 horas) denuncian nuevamente hechos nuevos consistentes en que el 08/04/2024 se publicó en el Boletín Oficial el Registro de “Solicitud de Permiso de Exploración y Cateo para sustancias de Primera, Segunda Categoría y Nucleares con excepción de los reservados por las disposiciones legales vigentes a nombre de «M. E. S.A» en el «P. DE E. Y C.»”.

Al respecto, señalan que la Secretaría de Minería registra habitualmente estas solicitudes con la leyenda: “HÁGASE saber al Titular que previo al otorgamiento de la concesión del permiso deberá tener presentado y aprobado el Informe de Impacto Ambiental por la autoridad competente”, edictos que se publican en Boletín Oficial.

Ponen de resalto que en esa publicación, la Secretaría de Minería, como en todas, publica datos en coordenadas G. 3 K. y refiere que se trata de más de dos mil cuatrocientas hectáreas (2.400 ha), agregando que se necesitan conocimientos específicos para pasar estas coordenadas a geográficas y ubicarlas en un mapa, además de software específico. Finalmente, refieren a las denuncias de incumplimientos llevados a cabo por la E. P. R. S.A.

III.- De la reseña realizada en el punto precedente surge primariamente un aspecto sobre el cual es necesario focalizar el análisis de admisibilidad formal de la vía pretendida –la que tengo para mí que no es principal sino subsidiaria, esto es, siempre que no haya otra más idónea– del proceso de amparo a los efectos de que, por su intermedio, se satisfaga de manera plena y eficaz la garantía que ella importa para la justa composición de los derechos que se denuncian amenazados o lesionados mediante el dictado de un pronunciamiento jurisdiccional.

Desde tal perspectiva, en esta etapa preliminar y sin que se haya aún bilateralizado con la parte contraria, atento a las manifestaciones de los pretensos amparistas, las que han sido extraídas sintéticamente de su extensa exposición en el punto precedente, como asimismo, de la documental acompañada, ha de considerarse primariamente, aunque de manera relevante a los efectos de la admisión formal del planteo actoral, que el acto lesivo –comisión por omisión– más que en la potencial y posible afectación al ambiente con motivo de la actividad minera autorizada, se traduciría en que se habría vulnerando el derecho de los pueblos originarios a la participación y consulta previa –anterior– a la aprobación de los informes de impacto ambiental, sea para la etapa de exploración o de prospección minera en los P. denominados “S. C.” y “C. C. S.”. Esto se define recién en el punto V, apartado 57 del extenso escrito de demanda en el que se especifica textualmente: *“En concreto, el derecho del mundo indígena a ser consultados previamente, a dar su LCPI a través de sus organizaciones conforme a sus sistemas y a decir NO, y participar de manera activa previo a la toma de decisión en todo tema que les involucre, está consagrado en los artículos 75 inc. 17) CN y artículos 6, 7, 15 y 17 Convenio OIT N° 169”* (Sic) (ver fs. 15vta. del escrito de demanda).

Nótese en tal sentido que tal denunciada omisión comporta “prima facie” la existencia del acto lesivo que, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, produzca la restricción, alteración, amenaza o lesión de derechos tutelados constitucionalmente, tal como son caracterizados los presupuestos que habilitan la vía del amparo tanto por el art. 43 de la Constitución Nacional, como por el art. 54 de la Constitución de la provincia y su ley reglamentaria V N° 84.

Así, pues, en el caso tal omisión se trataría de no haber satisfecho la manda constitucional y convencional contemplada por los arts. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional; y, los arts. 6, apartado a), 7, apartado 3º, 13, apartado 2º y 15, apartado 1º del Convenio 169 de la OIT, aprobado por ley 24.071 y ratificado el 03/07/2000 por la República Argentina, en cuanto imponen al Estado provincial, de modo concordante con lo contemplado por los arts. 22 y 34, inc. 4º de la Constitución de la provincia del Chubut, la obligación de asegurar la participación de los pueblos originarios en la gestión referida a los recursos naturales y a los demás intereses que los afecten.

Al respecto, lo apunto en el marco de esta etapa preliminar vinculada exclusivamente a pronunciarse sobre la admisión formal de la vía del amparo, que no se satisface tal participación y consulta previa con una consulta proforma o con la simple información provista en el marco del procedimiento de la audiencia pública prevista para la participación ciudadana (Arts. 19, 20 y 21 de la Ley 25.675; y, art. 35 y 36 del Código Ambiental de la Provincia del Chubut, Ley XI N° 35), puesto que los Estados que aprobaron y ratificaron el citado Convenio 169 de la OIT, se comprometieron a garantizar la participación de los pueblos indígenas mediante consultas específicas para salvaguardar sus derechos en el marco de un Estado democrático. Es que la naturaleza colectiva de los derechos de los pueblos indígenas y la necesidad de salvaguardar su cultura y modo de sustento son parte de los motivos por los cuales los gobiernos deben adoptar medidas especiales para su consulta y participación cuando se adoptan decisiones que los pudiere afectar. En tal dirección entonces, la vigencia de ese derecho demanda que, en el marco de un emprendimiento minero, la consulta y participación a las c.es indígenas sea realizada en todas las fases relevantes del P. y con carácter previa a la elaboración de estudios de impacto ambiental. Ello es lo que permitirá que los pueblos indígenas expresen su punto de vista y opiniones en una etapa oportuna que asegure que la voz de las c.es indígenas pueda incidir verdaderamente en la adopción de decisiones que involucren sus intereses. Por el contrario, una vez que etapas relevantes del proceso se encuentran consumadas, la intervención de los pueblos en defensa de su identidad cultural pierde eficacia. Tal interpretación se condice con el principio de buena fe que debe guiar la consulta y la participación previa según el art. 6º del Convenio 169 de la OIT.

En esta inteligencia se ha dicho que el derecho de los pueblos indígenas a la consulta no se limita al derecho de dar a conocer su reacción a medidas iniciadas o impuestas desde el exterior. Los órganos de control de la OIT ha subrayado la interrelación de los conceptos de consulta y de participación. Lo anterior implica que los pueblos indígenas no deben dar a conocer únicamente su reacción y ser capaces de influir sobre las propuestas iniciadas desde el exterior, sino que deben participar activamente y proponer medidas, programas y actividades que constituyan su desarrollo. La participación significa asimismo más que una mera consulta y debe llevara a la apropiación de las iniciativas por parte de los pueblos indígenas. En este sentido, los conceptos entrelazados de consulta y de participación son los mecanismos que aseguran que los pueblos indígenas puedan decidir sobre sus propias prioridades en los que atañe al proceso de desarrollo y controlar su propio desarrollo económico, social y cultural, como lo establece el art. 7º del Convenio 169 de la OIT (Conf.: Programa para promover el Convenio 169, del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, Ginebra, Manual para los mandantes tripartitos de la OIT, Sección 2, pág. 20).

Por lo expuesto, corresponderá declarar formalmente admisible la acción de amparo interpuesta y, en consecuencia, CORRER TRASLADO de la demanda, sus ampliaciones y documental acompañada en la totalidad de los escritos presentados por los amparistas, al Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut, al Fiscal de Estado –mediante los oficios pertinentes– y a la E. P. R. S.A. –mediante cédula de notificación– por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento, en caso de no contestar demanda, de tener por reconocidos los hechos articulados por los accionantes, salvo prueba en contrario, ello en los términos del artículo 8 de la Ley V N° 84.-

IV.- En cuanto a la medida cautelar solicitada, en virtud de lo establecido en el artículo 7, tercer párrafo, de la Ley V N° 84 (texto según la Ley V N° 180), corresponderá requerir a la provincia co-demandada que en el plazo de TRES (3) días (artículo 4, inciso 2, de la Ley XIII N° 27), produzca el informe previo circunstanciado sobre la afectación del interés público, a cuyo fin inclúyase dicho requerimiento en los oficios y cédula de notificación del traslado de la demanda previamente dispuesto.-

Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**:

I.- DECLARAR la admisibilidad formal de la acción de amparo interpuesta.-

II.- CÓRRASE traslado de la demanda, sus ampliaciones y documental acompañada en la totalidad de los escritos presentados por los amparistas, al Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut, al Fiscal de Estado –mediante los oficios pertinentes– y a la E. P. R. S.A. –mediante cédula de notificación– por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento, en caso de no contestar demanda, de tener por reconocidos los hechos articulados por los accionantes, salvo prueba en contrario, ello en los términos del artículo 8 de la Ley V N° 84.-

III.- REQUERIR a la provincia co-demandada, en virtud de la medida cautelar solicitada, que en el plazo de TRES (3) días produzca el informe previo circunstanciado sobre la afectación del interés público, a cuyo fin inclúyase dicho requerimiento en los oficios de notificación del traslado de la demanda previamente dispuesto.-

IV.- REGISTRESE y **NOTIFÍQUESE**.-

SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 020 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO SECRETARIA DE REFUERZO